

C.A. de Santiago

Santiago, cinco de enero de dos mil veintitrés.

Al folio 38: Estése al mérito.

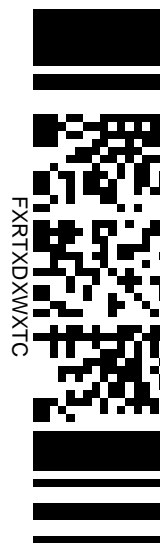
A los folios 41, 42 y 43: A todo se provee: a sus antecedentes.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que comparece don xxx, abogado, en representación de don xxx, bioquímico, e interpone acción de protección en contra de la Subdirección de Proyectos de Investigación de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo (ANID), por el acto ilegal y arbitrario consistente en la dictación de la Resolución Exenta N° 1757/2022, de fecha 10 de febrero de 2022, que rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución Exenta N°9080, de fecha 23 de septiembre de 2021 que declaró el incumplimiento de las obligaciones que impone la ejecución del proyecto FONDECYT Regular xxx, con lo cual vulnera sus garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 2 y N° 24 de la Constitución Política de la República.

Señala que el recurrente es docente estable en el programa de Magíster de Bioquímica Clínica e Inmunología de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Concepción, rol que ejecuta desde la posición de profesor visitante. Asimismo, ejerce el cargo de profesor en el Centro de Investigación Clínica de la Universidad de Queensland, Australia, funciones que desarrolla en modalidad telemática.

Explicita que el 5 de marzo de 2021 el recurrente, en conjunto con la Universidad de Concepción (actuando como institución patrocinante), y la Subdirectora de Proyectos de Investigación de ANID, Sra. Alejandra Vidales Carmona; suscribieron el documento denominado “CONVENIO FINANCIAMIENTO PROYECTO FONDECYT REGULAR 2021”, respecto del proyecto xxx, titulado: “xxx” con una duración de 4 años,



por un monto total de \$227.686.000.-, asimismo asumió las obligaciones de dar cumplimiento a las fechas y forma de presentación de informes académicos y rendición de cuentas, y la condición de que el recurrente permaneciera en Chile durante 6 meses por cada año de ejecución del proyecto, y debió suscribir un pagaré ante Notario y mandato respectivo para fines de caucionar el destino de los fondos entregados.

Agrega que desde la postulación del recurrente al programa FONDECYT en el año 2016, la proposición inicial fue generar un cargo académico en la Universidad de Concepción que le permitiera trabajar en la misma y ejecutar el proyecto presencialmente; sin embargo, inclusive con el apoyo de la Facultad de Farmacia, fue muy difícil impulsar la creación de un cargo compatible con la figura de Investigador Académico, que le hubiese permitido tener un contrato de trabajo con residencia principal en Chile.

Indica que, debido a la pandemia, la posibilidad de obtener un cargo académico como profesor titular en la Universidad de Concepción se redujo aún más y no pudo cumplir con los 6 meses anuales de residencia en Chile, sin desmedro de lo cual sí estuvo en el país, aunque por plazos inferiores, concurriendo presencialmente a la ciudad de Concepción a trabajar en el mismo, participando en reuniones de laboratorio, organizando simposios y cursos de verano con invitados nacionales e internacionales y asistiendo a congresos nacionales de la especialidad.

Añade que el trabajo realizado por él y su equipo de forma presencial y remota, rindió los frutos esperados, superando ampliamente los requisitos y objetivos mínimos establecidos por las bases concursales, logrando importantes resultados que constan en el Informe Final del proyecto aprobado por ANID con fecha 3 de junio de 2021. Dentro de dichos logros destacarían:

- Un total de 15 publicaciones científicas asociadas al proyecto, todas en revistas Q1 (Top 25%);
- Un total de 4 capítulos de libros (disponibles in PubMed);
- 17 presentaciones en congresos nacionales e internacionales;



- 4 tesis de postgrado;
- 1 adjudicación de un concurso interno de solicitud de patentes;
- 1 premio Ciencia con Impacto UDEC;
- 2 simposios en Concepción con invitados nacionales e internacionales expertos en enfermedades del embarazo y biomarcadores, en virtud de los cuales tanto estudiantes como académicos de la UDEC tuvieron la posibilidad de interactuar con invitados internacionales, generando vínculos de transferencia intelectual, y posibilidades de intercambio de alumnos chilenos con Universidades en el extranjero.

Pese a lo anterior, indica que el 11 de septiembre de 2021, el Sr. xxx recibió por correo electrónico una carta de la Sra. Subdirectora de Proyectos de Investigación de ANID, mediante la cual le fue informado que: “En consideración a la acreditación del incumplimiento de la transcrita obligación de permanencia, según información entregada a la CGR por el Departamento de Control de Fronteras de la Policía de Investigaciones de Chile-PDI, la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo - Anid, declarará el incumplimiento del proyecto FONDECYT Regular 2017 N° xxx titulado

“xxx”, y consecuentemente se solicitará la restitución total de los fondos que le fueron transferidos en su calidad de investigador responsable, emitiendo el respectivo acto administrativo vencido el término.

Expone que con fecha 23 de septiembre de 2021, la Sra. Subdirectora dictó la Resolución Exenta N° 9080/2021, la que fue notificada el 18 de noviembre del mismo año, mediante correo electrónico, en los siguientes términos:

“Se declara el incumplimiento de las obligaciones que impone la ejecución del proyecto FONDECYT regular 2017 N°, solicitando restitución de fondos a su investigador responsable e institución patrocinante, en el marco del concurso FONDECYT regular 2017”.

Los argumentos son los siguientes:



“i. Que, constatado el incumplimiento de la obligación de permanencia, no cabe más que así declararlo, y acto seguido en razón del principio de juridicidad y del resguardo de los fondos públicos ANID se encuentra en el imperativo de solicitar la restitución total de los recursos entregados, independiente de las razones que esgrima el Sr. xxx para justificar su incumplimiento, al no contemplar las bases concursales excepción, no pudiéndose eximir de los compromisos adquiridos al aceptar la ejecución del proyecto en cuestión;

j. Que, los fondos percibidos en el marco del concurso en análisis, es una especie de subvención, un auxilio económico excepcional, a través del cual la Administración fomenta actividades que aportan un beneficio directo al beneficiado proporcionándoles ingentes recursos financieros, respecto de los cuales no se encuentra obligado a realizar una prestación directa a la Administración, sino que debe cumplir con las obligaciones establecidas en el pliego de posiciones y convenio de financiamiento, entre ellas, la de permanencia, esta es la que permite que se alcancen los objetivos de interés general que se tuvieron presentes al asignar los fondos. Por ello, la naturaleza de esta actividad de fomento exige la existencia de un régimen obligacional estricto y una actividad rigurosa de control por parte de nuestra institución.”.

Sostiene que con fecha 26 de noviembre de 2021, la recurrente presentó un Recurso de Reposición Administrativo con Recurso Jerárquico en subsidio, fundado esencialmente en que la ANID incurrió en un grave vicio de arbitrariedad e ilegalidad al momento que ha dictado dicha resolución, por cuanto solicitó la restitución de los fondos que fueron debidamente utilizados y rendidos respecto del proyecto FONDECYT Regular 2017, en circunstancias que dicho proyecto se encuentra total y completamente ejecutado y aprobado por la misma institución.

Expone que el 10 de febrero de 2022 el Sr. xxx actual Subdirector de proyectos de Investigación de ANID, dictó la Resolución Exenta N° 1757/2022, confirmando la Resolución Exenta N° 9080/2021, rechazando el recurso de reposición por extemporáneo y por no



existir antecedentes que acrediten un error de hecho o derecho en la dictación de la resolución recurrida, y declarando inadmisibile el recurso jerárquico subsidiario por improcedente.

Alega que el recurso jerárquico rechazado sí era procedente pues el Sr. xxx es el jefe superior del servicio, que es desproporcionado pedir la devolución total de los montos en circunstancias que el incumplimiento de la permanencia en Chile fue marginal y que los objetivos de la investigación se cumplieron de forma excepcional.

Arguye también que no se tuvo en consideración los motivos de fuerza mayor derivados de la crisis sanitaria, y que a múltiples otros beneficiarios de FONDECYT en las mismas circunstancias no les han solicitado ninguna restitución.

Considera que, si restituyera los fondos solicitados, se produciría un enriquecimiento sin causa para el fisco, en tanto entregó oportunamente su informe final, el cual fue aprobado por ANID.

Solicita se deje sin efecto el acto recurrido, y no se le exija devolución alguna, con costas.

**SEGUNDO:** Con fecha 6 de mayo de 2022 ha informado don Juan xxx, abogado, por la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, solicitando el rechazo del recurso.

Indica que, mediante la Resolución Afecta N°024, de fecha 18 de mayo de 2016, de CONICYT, se aprobaron las Bases del Concurso de Proyectos FONDECYT Regular 2017, y en virtud de su homóloga N° 31, de fecha 20 de abril de 2017, se aprobó la adjudicación de Concurso Nacional de Proyectos FONDECYT Regular 2017, resultando seleccionado, entre otros, el proyecto N°, cuyo Investigador Responsable es el Sr. xxx, en el cual en el Título VII “Permanencia” de las precitadas bases concursales, se establece que el Investigador Responsable se compromete a permanecer en el país hasta el término del proyecto y por lo menos 6 meses durante cada año de ejecución.

Refiere que, mediante Oficio N°E123345, de fecha 21 de julio de 2021 de la I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, se pronunció sobre denuncia de irregularidades en la adjudicación de los Concursos



FONDECYT Regular 2017, y 2021, en lo referente a la obligación de permanencia del proyecto N°, previo análisis de rigor concluyó: “De dicha información se advierte que el señor xxx, durante el período comprendido entre los años 2017 y 2021, estuvo en el territorio nacional por un total de 60 días, resultando evidente que no permaneció en Chile el mínimo de 6 meses requerido durante cada año de ejecución del proyecto.(sic)

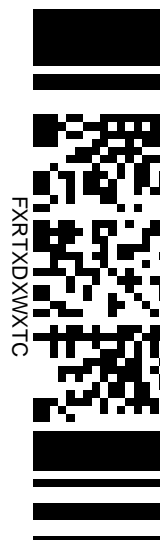
En virtud de lo expuesto, corresponde señalar que aun cuando el investigador responsable de que se trata, cumpliera con las obligaciones relativas a la entrega de informes y de rendición de cuentas, se verificó el incumplimiento de su deber de permanecer en Chile, infringiendo con ello lo estipulado en el numeral VII de las bases que rigieron el concurso de FONDECYT del año 2017, situación que constituye una alteración de las condiciones esenciales del proceso licitatorio, y una vulneración del principio de estricta sujeción a las bases, que rige tanto el desarrollo del concurso como la ejecución del respectivo contrato.

Además, dicha situación implicó una transgresión al principio de igualdad de los oponentes, puesto que el señor xxx no observó el requisito en comento durante toda la vigencia del convenio, lo que significó afectar el trato igualitario que las entidades deben dar a estos estableciendo, involuntariamente, ventajas en beneficio del aludido profesional respecto de los demás participantes seleccionados”.

Expone que mediante la Resolución Exenta N°9080, de fecha 23 de septiembre de 2021, de ANID, se declaró el incumplimiento de la transcrita obligación de permanencia, con restitución de fondos, todo lo cual fuera notificada con fecha 18 de noviembre de 2021 al Sr. xxx, quien con fecha 26 de noviembre de 2021, dedujo ante la ANID recurso de reposición y jerárquico en subsidio.

Agrega que por Resolución Exenta N°1757, de fecha 10 de febrero de 2022, de ANID, se rechazó el recurso de reposición deducido por el Sr. xxx.

Precisa que por Resolución Exenta N°262, de fecha 05 de mayo de 2020, de la ANID, se aprobaron las Bases del Concurso de Proyectos



FONDECYT Regular 2021, modificada por sus homólogas N°297, de fecha 13 de mayo de 2021; N°7748, de fecha 26 de junio de 2020, y N°8165, de fecha 14 de julio de 2020. Con posterioridad, en virtud de Resolución Exenta N°045, de fecha 25 de febrero de 2021, de ANID, se adjudicó dicho concurso, resultando seleccionado, entre otros, el proyecto FONDECYT Regular 2021 N°, cuyo Investigador Responsable es el Sr. xxx. Finalmente, mediante la Resolución Exenta N°5892, de fecha 09 de junio de 2021, se aprobó su convenio de financiamiento.

Por otra parte, deduce la excepción de falta de legitimación pasiva de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo-ANID, en razón que mediante Oficio N°E123345, de fecha 21 de julio de 2021, de la I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, que se constató el incumplimiento de la obligación de permanencia del proyecto FONDECYT Regular N°1170809, por lo que debió recurrirse en su contra.

Argumenta que entender solo a la Resolución Exenta 1757, de fecha 10 de febrero de 2022, de ANID, como acto recurrido, en nada alteraría las conclusiones contenidas en el Oficio N°E123345, de la I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, que se mantendría firme.

A continuación, afirma que dado que dicho Oficio N°E123345 fue emitido el 21 de julio de 2021, el presente recurso sería extemporáneo.

Añade que la presente acción ha perdido oportunidad dado que la restitución de fondos ordenada por la Resolución Exenta N°9080, de fecha 23 de septiembre de 2021, de ANID, se ha judicializado con anterioridad a la presentación de esta acción cautelar (01/3/22) en causa ejecutiva sobre cobro de pagaré ventilada ante el 4° Juzgado Civil de Santiago, en causal Rol C-1550-2022, caratulada xxx en tramitación.

Resalta que el recurso tiene error de convocatoria dado que el acto recurrido lo sitúa en referencia al Proyecto FONDECYT Regular 2021 N°(en igual sentido desde los documentos 1° y 2° acompañados al segundo otrosí del recurso), lo que resulta ser un error insalvable dado que la Resolución Exenta N°1757/2022, de ANID (acto recurrido) como los que





le sirvieron de antecedente (Resolución Exenta N°9080/2021, y Oficio N°E123345/2021 de la I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago), refieren al Proyecto FONDECYT Regular 2017 N°, cuyo marco normativo es diverso. Tal como se indicó en las cuestiones previas el recurrente tiene dos vínculos con ANID, dado que se adjudicó el financiamiento de 2 proyectos de investigación en el marco del Concurso de Proyectos FONDECYT Regular 2017 (Proyecto N°) y en el marco del Concurso de Proyectos FONDECYT Regular 2021 (Proyecto N°), cuyas bases concursales son diversas.

Arguye que de la información del Departamento de Control de Fronteras de la PDI, se advierte que el recurrente durante el período comprendido entre los años 2017 y 2021, estuvo en el territorio nacional por un total de 60 días, resultando evidente que no permaneció en Chile el mínimo de 6 meses requerido durante cada año de ejecución del proyecto.

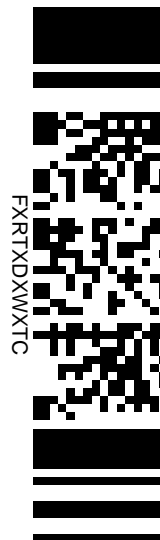
Adiciona que tan manifiesto resultó ser el incumplimiento que la Universidad de Concepción en tanto Institución Patrocinante del Proyecto FONDECYT Regular 2017 N° del Sr. xxx, restituyó la totalidad de los fondos percibidos por su ejecución, conformándose con el contenido de la resolución que sirvió de base al acto de autoridad recurrido.

Manifiesta que el cumplimiento de los objetivos del proyecto no obsta a que el recurrente no cumplió la obligación de permanencia, y que de todos modos la reposición administrativa fue rechazada por extemporánea, lo que el recurrente no niega.

Explica que si bien la resolución recurrida administrativamente no fue dictada personalmente por el jefe superior del servicio, sí lo fue en virtud de delegación de atribuciones conforme a la Resolución Exenta N°1745, de fecha 17 de octubre de 2018 de CONICYT (actual ANID).

En consecuencia, expresa que por todo lo anterior, el acto recurrido no es arbitrario ni ilegal.

**TERCERO:** Que con fecha 25 de octubre de 2022 la parte recurrente ha efectuado téngase presente de las siguientes observaciones que en lo esencial son:



Aclara que el recurrente cuenta con 2 vínculos con la Agencia Nacional de Investigación y desarrollo, ya que, en su calidad de investigador, postuló en 2 oportunidades a concursos FONDECYT, quedando seleccionado 2 veces. Al respecto los proyectos adjudicados fueron los siguientes:

a.- Proyecto FONDECYT N° de 2017: suscrito mediante acuerdo firmado en 2017, denominado xxx de 4 años de duración, aprobado mediante informe final de fecha 1 de junio de 2020, para el cual se otorgaron fondos ascendientes a \$ 216.600.000.-

b.- Proyecto FONDECYT N° de 2021: suscrito mediante acuerdo firmado a inicios de 2021, denominado

xxx, de 4 años de duración, para el cual se otorgaron fondos ascendientes a \$227.686.000.-

Indica que ambos proyectos, son similares, siendo igual en ambos cuerpos normativos la “obligación de permanencia”.

Asevera que no existe un “error insalvable” el cometido por esa parte al momento de mencionar el segundo proyecto otorgado de 2021 en breves pasajes del Recurso de Protección.

Alega que no es procedente la alegación de la excepción de falta de legitimación pasiva, ya que es la recurrida, el organismo que interpretó y decretó el incumplimiento de las bases concursales, lo que evidencia que la calificación del incumplimiento de la “obligación de permanencia” corresponde a aspectos de mérito, de competencia propia de la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, sin ser relevante para la legitimación pasiva de la recurrida que previamente exista un dictamen de la Contraloría General Metropolitana que haya señalado el marginal incumplimiento de la “obligación de permanencia” por parte del recurrente, más aun cuando dicho órgano de control sostiene ese criterio.



FXRTDXMXTC

CUARTO: Con fecha 26 de octubre de 2022 esta Corte, previo a entrar a la vista del recurso, ordena informe la Universidad de Concepción respecto del desarrollo y cumplimiento del proyecto FONDECYT Regular 2017 N°, de su Convenio de Financiamiento y todos los antecedentes que existan en su poder sobre el asunto que ha motivado el recurso, como asimismo informe la Contraloría General de la República sobre los antecedentes que obren en el proceso administrativo que dio lugar a su Oficio N° E123345, de fecha 21 de julio de 2021.

QUINTO: Que con fecha 4 de noviembre de 2022 evacuó informe el Contralor Regional don René Morales Rojas de la I Contraloría Regional Metropolitana de Santiago.

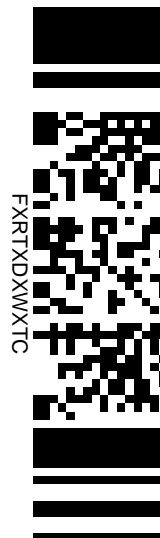
Indica que se recibió una denuncia, bajo reserva de identidad, por el otorgamiento irregular de FONDECYT al recurrente, quien no cumpliría con el requisito de residencia en Chile, al residir en el Estado de Queensland, Australia, desde el año 2013.

Señala que en el curso de la investigación realizada, comprobó la existencia de cuatro declaraciones juradas, una por cada año de ejecución del proyecto, en que el recurrente se comprometía a la permanencia requerida, y declaraba que su domicilio era

“xxx”. No obstante, en base a información migratoria de la Policía de Investigaciones de Chile se comprobó su estadía en el extranjero.

Refiere que el oficio N° E123345, de 21 de julio de 2021, de la I

Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, entonces, concluyó que aun cuando el investigador responsable cumpliera con las obligaciones relativas a la entrega de informes y rendición de cuentas, se verificó el incumplimiento de su deber de permanecer en Chile, infringiendo lo dispuesto en el numeral VII de las bases que rigieron el concurso de FONDECYT, año 2017, lo que constituía una alteración de las condiciones esenciales del proceso licitatorio y una vulneración del principio de estricta sujeción a las bases, que rige tanto el desarrollo del concurso como la ejecución del respectivo contrato; como asimismo, una transgresión al principio de igualdad de los oponentes, dado que el denunciado no observó



el requisito de que se trata durante toda la vigencia del convenio, lo que significó afectar el trato igualitario que las entidades deben dar a éstos, estableciendo involuntariamente ventajas en beneficio del aludido profesional respecto de los demás participantes seleccionados

Expone que en esas circunstancias se acogió la denuncia, pero precisa que esa Sede Regional de Control no adoptó ninguna medida en contra del denunciado, sino únicamente instruyó a la ANID a ponderar las medidas a adoptar en relación a los hallazgos advertidos.

Finalmente, acota que en cuanto al proyecto del Concurso Regular, año 2021, se señaló que el investigador había firmado un convenio de financiamiento, aprobado por resolución exenta N° 5892, de 2021, no obstante, la transferencia de recursos se encontraba retenida hasta tener resuelta la situación de permanencia e incumplimiento de su proyecto anterior.

SEXTO: Que con fecha 14 de noviembre de 2022 comparece don xxx, abogado en representación de la Universidad de Concepción, quien evacua informe sosteniendo:

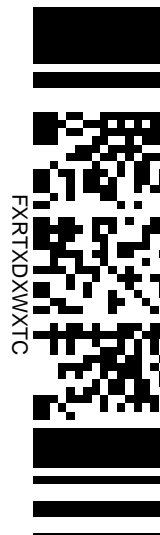
1.- Que se trató de un proyecto asociado a la Facultad de Farmacia de la Universidad de Concepción, que comenzó en abril de 2017 y terminó en marzo de 2021.

2.- Que el Sr. xxx no tenía al momento de postular contrato con la Universidad de Concepción, sin embargo se le otorgó el patrocinio institucional.

3.- Que el proyecto fue realizado desde el punto de vista técnico y la Vicerrectoría de Investigación y Desarrollo de la Universidad de Concepción hizo el seguimiento exigido por la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, el año 2021.

4.- Que el 1 de diciembre del 2021, se recibió carta de ANID indicando que se debía en forma urgente restituir los gastos de administración, ya que el Dr. XXX no había estado en Chile por el periodo exigido.

5.- Que ante esta circunstancia y teniendo en cuenta lo que un eventual incumplimiento frente a ANID puede significar para la



Universidad de Concepción, se procedió a la devolución de los fondos de administración mediante transferencia en la cuenta que se indicó por la citada agencia.

Con fecha 15 de noviembre de 2022 acompaña comprobante de transferencia bancaria, en que consta que la Universidad de Concepción transfirió a la cuenta corriente de ANID número XXX del Banco del Estado de Chile, la suma de \$36.124.000.-.

**SÉPTIMO:** Que, ahora bien, en lo que atañe al quid del asunto que es materia de este arbitrio aparece pertinente recordar que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio;

**OCTAVO:** Que, consecuentemente, constituye requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental;

**NOVENO:** Que, en primer término, no es posible soslayar que el arbitrio en análisis es una acción constitucional destinada a dar protección respecto de derechos que se encuentren indubitados y no discutidos, como sí acontece en este caso, en que lo que sustenta el acto que por esta vía se impugna -Resolución Exenta N° 1757/2022, de fecha 10 de febrero de 2020, que rechazó el recurso de reposición interpuesto por el actor en contra de la Resolución Exenta N°9080, de fecha 23 de septiembre de 2021, que declaró el incumplimiento de las obligaciones que le imponía la ejecución del proyecto FONDECYT Regular 2017 N° y, que en consecuencia, le solicitó la restitución de fondos a su Investigador



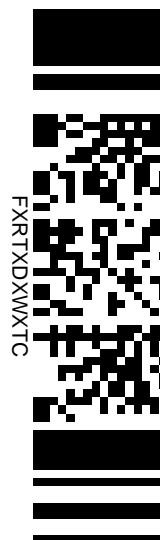
Responsable e Institución Patrocinante, en el marco del Concurso FONDECYT Regular 2017-, es el hecho que conforme a lo estipulado en la cláusula 3.9 del acuerdo denominado “Convenio Financiamiento Proyectos Fondecyt Conicyt/ Investigador(a) Responsable/ Institucion(es) Patrocinate(s) Concurso Regular”, conforme al cual el recurrente recibió financiamiento para efectos de desarrollar el proyecto titulado “XXX”, por un monto de \$252.724.000, debía “...permanecer en el país hasta el término del proyecto y por lo menos seis meses durante cada año de ejecución...”, circunstancias a las que no dio cumplimiento.

Luego de lo dicho, acontece, entonces, que los derechos que el actor solicita le sean tutelados, no pueden satisfacerse por esta vía, ni del modo que se pide, dado que atendida la naturaleza de los argumentos que motivan el acto que se objeta como incorrecto y, por ende, como ilegal y/o arbitrario, tal cuestionamiento debe ser esclarecido y declarado en un procedimiento de lato conocimiento, que no puede ser sustituido por la acción constitucional de protección, puesto que ello conllevaría aceptar su indebida instrumentalización, al definir por esta vía, en una tramitación que carece de las mínimas garantías del debido proceso, una circunstancia que debe ser dilucidada a la luz del mérito de las probanzas especializadas derigor.

En este sentido, resulta importante relevar que la controversia de marras se encuentra planteada ante el 4° Juzgado Civil de Santiago, en causa rol N° XXX, proceso que no ha sido posible aún notificar al recurrente, por encontrarse el demandado don XXX precisamente en el extranjero, específicamente en Australia;

**DÉCIMO:** Que en estas circunstancias, no procede si no desestimar el presente recurso.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se rechaza el





recurso de protección deducido por XXX, en representación de Carlos XXX en  
contra de Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo, sin costas.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Protección N°1863-2022.

MARITZA ELENA VILLADANGOS  
FRANKOVICH  
MINISTRO  
Fecha: 05/01/2023 15:11:25

KARINA IRENE ORMEÑO SOTO  
MINISTRO(S)  
Fecha: 05/01/2023 15:37:10

DAVID HORACIO ARTURO PERALTA  
ANABALON  
ABOGADO  
Fecha: 05/01/2023 16:31:02



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Maritza Elena Villadangos F., Ministra Suplente Karina Irene Ormeño S. y Abogado Integrante David Peralta A. Santiago, cinco de enero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a cinco de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Islade Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.